

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Recreación y Deportes**

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
ESCUELAS DE ARTES MARCIALES**

Propósito

El propósito primordial de esta reglamentación es uniformar el funcionamiento y operación de las Escuelas de Artes Marciales, a fin de procurar y garantizar que se lleven a cabo bajo los estándares mínimos de seguridad, protegiendo el bienestar, desarrollo y disfrute de las mismas. Para lograr esto se brinda especial atención a la seguridad física y la prevención de lesiones en los usuarios, atendiendo a las condiciones clínicas y físicas previas a la práctica deportiva de aquellos usuarios de estas facilidades. Por otra parte, requiere que las Escuelas dispongan de personal que cumpla con la preparación académica y técnica según se establezca en este Reglamento.

Artículo I - Título

Este documento se conocerá como el Reglamento para el Funcionamiento de las Escuelas de Artes Marciales de Puerto Rico. El nombre corto, será el siguiente:
REGLAMENTO DE ESCUELAS DE ARTES MARCIALES

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada, conocida como, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”.

Artículo III - Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Actividad Deportiva** - Manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas organizadas bajo condiciones reglamentarias.
2. **Artes Marciales** – Práctica de los principios, enseñanzas, estilo de vida, adiestramiento físico y mental, valores y disciplina de las antiguas artes de

guerra orientales así como sus diferentes manifestaciones de creación más reciente en otros países fuera de los países orientales.

3. **Actividad Física** – Todo movimiento corporal realizado por el sistema musculoesquelético que resulta en un consumo de energía.
4. **Actividad recreativa** – Actividad o experiencia socialmente aceptada y realizada por una o más personas individualmente o en conjunto en su tiempo libre, la cual se ejecuta de manera voluntaria y de la que se deriva satisfacción, produce descanso o ayuda al desarrollo físico y destrezas psicomotoras.
5. **Actividad de Alto Riesgo** – Actividad de carácter competitivo o recreativo en la que la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida o expuesta a ser vulnerada más allá de una expectativa razonable.
6. **Actividad de Carácter Competitivo** – Es la acción y/o efecto de competir, en forma individual o en grupo en disciplinas deportivas.
7. **Actividad diurna** – Actividad recreativa la cual puede ser deportiva, religiosa, cultural, educativa, etc., donde la mayoría de las actividades que se efectúan no son al aire libre, ni se desarrollan en un ambiente natural. En este tipo de actividad los niños permanecen parte del día en el lugar de actividad.
8. **Agencias** – Toda entidad gubernamental, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios.
9. **Artista Marcial** – Practicante y exponente de las artes marciales.
10. **Comisión** – Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico.
11. **Departamento** – El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.
12. **Escuela de Artes Marciales** – Lugar o edificación donde se enseña técnicas de defensa personal de las artes de guerra orientales y de otros países del mundo.
13. **Interventor** – Funcionario del Departamento de Recreación y Deportes asignado por la Comisión de Seguridad para supervisar el cumplimiento de este Reglamento.
14. **Instalación Recreativa y/o Deportiva** – Recinto o área física, con o sin estructura, destinada a la recreación o la práctica de un deporte o arte marcial.
15. **Licencia** – Permiso escrito expedido por el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una Escuela de Artes Marciales y como maestro.

16. **Maestro de Artes Marciales** – Practicante experto en las artes marciales debidamente cualificado y certificado por maestros en niveles avanzados en una o más de las diferentes artes marciales y estilos reconocidos por la comunidad mundial que enseña a otros las técnicas físicas y filosóficas de la defensa personal de dichas artes marciales.
17. **Propietario** – Toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio o actividades relacionadas con escuela de artes marciales, según definido en este reglamento.
18. **Población Especial** – Personas con impedimentos, edad avanzada, o desventajadas, con acceso limitado a la recreación, los deportes y las artes marciales.
19. **Querrela o Solicitud** – Petición, queja, reclamación, solicitud de investigación o instancia, solicitando algún remedio o curso de acción ante la Comisión, dentro de los límites de su competencia.
20. **Secretario** – Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
21. **Solicitante** – Persona natural o jurídica que solicita por escrito una licencia para operar un Escuela de Artes Marciales o una licencia para operar como Maestro de Artes Marciales.
22. **Torneos** – Actividad de competencias entre artistas marciales que se desarrolla como actividad deportiva de carácter competitivo en la que los estudiantes y maestro demuestran los conocimientos de defensa personal adquiridos y no media remuneración económica a los participantes.
23. **Usuarios (Estudiante-Practicante)** – Toda persona o grupo que utiliza, o disfruta de los servicios que ofrece una escuela de artes marciales.

Artículo IV - Características Requeridas a las Escuelas de Artes Marciales

Las Escuelas de Artes Marciales contarán obligatoriamente con las siguientes características y especificaciones:

1. El piso estará protegido de material adecuado para la práctica de su respectivo arte, según los criterios de las autoridades competentes a nivel nacional e internacional.
2. Área de ejercicio lo suficientemente amplia para que no interrumpa innecesariamente la clase o provoque accidentes. En los casos de estructuras

con columnas interiores, estas deben estar protegidas con “pads” lo suficiente densos para evitar golpes y lesiones entre los estudiantes.

3. Se requerirá una ventilación adecuada.
4. Se requiere la disponibilidad de un botiquín de primeros auxilios y de los números telefónicos de emergencias médicas en un lugar visible para que puedan ser llamados sin dilación en caso de emergencia.
5. Se requerirá en lugar visible de extintor de incendios debidamente aprobado por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
6. Se requiere iluminación adecuada de acuerdo al arte a ser practicado.
7. El propietario deberá mantener en un lugar visible a los usuarios las licencias y permisos que certifican que cumple con todos los requisitos necesarios para operar como escuela de arte marciales en el arte y estilo que enseña.
8. La escuela de artes marciales deberá estar identificada con el nombre bajo el cual quedó registrado e incluir el número de registro provisto por el Departamento.
9. Se requiere de facilidades sanitarias limpias y en buen funcionamiento para que los estudiantes y practicantes puedan cambiarse de ropa manteniendo su privacidad.

Violaciones a estos requerimientos podrán ser sancionados por el interventor del Departamento a saber:

- a. Primera Infracción – Se emitirá un boleto de orientación y compromiso a corregir la deficiencia en un término no mayor de cinco (5) días laborables. Si no cumple con los requerimientos y de acuerdo al tipo de deficiencia determinada podría extenderse el término a tres (3) días (un total de ocho (8) días). Si no cumple con el compromiso dentro del nuevo término será impuesta una multa de quinientos dólares (\$500.00) dólares.

Si la violación tiene injerencia sobre un aspecto que regula otra agencia, el termino para corregir la violación será la el termino que concede la agencia reguladora.

- b. Segunda Infracción - Multa de setecientos cincuenta dólares (\$750.00) dólares. Sera por la misma infracción que se dio la Primera Infracción.

- c. Subsiguientes violaciones podrían ser sancionados con multas de mil dólares (\$1,000.00) y de determinarse que el propietario actúa en actitud contumaz se la podrá confiscar sus licencias de escuela y maestro.

Artículo V - Requisitos para Licencia para Operar una Escuela de Artes Marciales

1. Llenar la solicitud de licencia para operar una Escuela de Artes Marciales.
2. Endoso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
3. Certificación del Departamento de Salud (Salud Ambiental).
4. Plan de desalojo o emergencias de las facilidades.
5. Estar acreditados por el Instituto Puertorriqueño para la Recreación y el Deporte.

Artículo VI - Requisitos para Maestros y Asistentes

Las Escuelas de Artes Marciales están obligadas a contar con maestros y asistentes debidamente certificados en las Artes Marciales que se enseñan en la escuela y con la licencia que emitirá a Maestros y asistentes que cumplan con los requisitos de la Comisión. Todo ello conforme al Artículo XIV de la Ley 8 del 8 de enero de 2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes. Además, los aspirantes a maestros y asistentes licenciados por el departamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar el Formulario de Solicitud de Certificación de Instructor de Escuelas de Artes Marciales y someter sus certificaciones en las Artes Marciales a enseñar en Original y Copia. (El original le será devuelto al solicitante una vez sea examinado por el consejo asesor del secretario) En caso del solicitante no someter para análisis su certificado original, el solicitante estará obligado a someter una Declaración jurada debidamente sellada y registrada en la que haga constar como verdadera la información que somete en su solicitud y que la copia de sus certificaciones sometida es fiel y exacta del certificado original.
2. Dos fotos 2 x 2.
3. Certificado de la Cruz Roja o alguna entidad acreditada en Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar para niños, jóvenes y adultos.
4. Maestros Haber cumplido veinticinco (21) años de edad, Asistentes 18 años de edad.
5. Certificado de Buena Conducta.
6. Certificado de Salud.
7. Resume Profesional y como Artista Marcial que incluya sus adiestramientos, nombre de maestros, cursos, seminarios, premios y una carta de recomendación del maestro que le certifica en el arte a enseñar.

8. Pago de cincuenta (\$50.00) dólares al Departamento cuando la licencia sea aprobada en licencia de maestro y de treinta y cinco (\$35.00) para asistente.
9. Firma de relevo autorizando al Departamento a realizarle pruebas de dopaje de sustancias controladas cuando así el Departamento lo estime necesario.
10. Certificado Negativo de Agresor Sexual
11. El solicitante debe mostrar evidencia de que lleva 5 años consecutivos o más de practica en el arte o artes a enseñar.

Todos los aspirantes a la licencia de maestro y asistente de maestro del Departamento tienen cumplir con estos requisitos. La licencia tendrá vigencia por tres (3) años y será compulsoria para poder ofrecer clases en las escuelas de artes marciales certificadas por el Departamento. En los casos de maestros que son traídos a Puerto Rico del exterior a ofrecer seminarios, talleres, demostraciones, cursos, etc, la escuela o maestro que auspicie tal actividad estará obligado a solicitar y obtener un permiso escrito del Departamento en la que se autorize al maestro visitante para tal actividad. Si la actividad es de carácter lucrativo se impondrá un pago de \$150.00 dolares por la emision del permiso provisional.

El Departamento podrá llevar a cabo periódicamente pruebas de dopaje a los maestros y asistentes con el fin de asegurar que los mismos se encuentran en óptimas condiciones y garantizar la seguridad de los usuarios. Las pruebas seran sufragadas por el Departamento.

La violación a este artículo conlleva multas contra el propietario de la escuela de mil (1,000.00) dólares y contra el maestro quinientos dólares (\$500.00) por la primera infracción. Por una segunda infracción se impondrán multas de mil quinientos dólares (\$1,500.00) contra la escuela y mil dólares (\$1,000.00) contra el maestro. Infracciones subsiguientes conllevan confiscaciones de licencias tanto para la escuela, como para el maestro y la imposición de cinco mil dólares (\$5,000.00) contra cada parte.

Artículo VII - Permiso de Operación

La expedición de Licencia para Operación de las Escuelas de Artes Marciales estará condicionada al pago de los siguientes derechos a favor del Departamento:

1. Ciento cincuenta dólares (\$150.00) por licencias nuevas por escuela.
2. Ciento veinticinco dólares (\$125.00) por renovación por escuela.
3. Veinticinco dólares (\$25.00) por licencia a escuelas que operan como organizaciones sin fines de lucro y con certificación "Good Standing" al día.
4. Veinticinco dólares (\$25.00) por renovación a escuelas que operan como organizaciones sin fines de lucro y con certificación "Good Standing" al día.

La Licencias tendrán que ser renovadas cada tres (3) años. Solicitudes de renovación tendrán que ser sometidas treinta (30) días antes de expirar la licencia vigente.

Toda persona natural o jurídica que opere una Escuelas de Artes Marciales conforme lo define este Reglamento, dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, sin estar debidamente autorizado mediante licencias y fuere encontrado incurso en la querrela al respecto, será sancionado según se establece en los Artículo XII y XIII de la Ley 8 del 8 de enero de 2004 y estará sujeta a multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por la primera infracción, diez mil dólares (\$10,000.00) por la segunda y posteriormente no se le otorgará la licencia **y estaría sujeto a multas adicionales.**

Artículo VIII - Inspección de Establecimientos

El Departamento, a través de la Comisión **y sus Interventores**, se encargará de realizar visitas e inspecciones de las escuelas **para verificar** que cumplen con todos los requisitos que este reglamento establece. Disponiéndose, que la Comisión podrá inspeccionar una escuela de artes marciales en cualquier momento.

Artículo IX - Obligación del Dueño de la Escuela de Artes Marciales

Todo dueño de un establecimiento utilizado como escuela de artes marciales tendrá la responsabilidad y obligación de:

1. Mantener las instalaciones en condiciones aptas para la actividad que lleva a cabo, según lo dispuesto en el Artículo IV de este Reglamento.
2. Reclutar personal certificado y con licencia del Departamento para ofrecer sus servicios según dispone este reglamento.
3. Mantener al día licencia emitida por la Comisión de Seguridad.
4. Asegurarse que sus maestros y asistentes de maestros tengan las licencias vigentes.
5. **En los casos de escuelas que realizan sus entrenamiento al aire libre se le requerirá tener disponible para inspección el Botiquin de primeros auxilios, Un teléfono celular con los números del servicio de emergencias medicas disponible y las licencias de escuela, maestros y asistentes mientras la clase o practica sea fuera de una estructura.**
6. Cualquier otro requerimiento que la Comisión de Seguridad disponga.

Artículo X - Admisión de Usuarios

El dueño o Administrador de cada Escuela de Artes Marciales tendrá la obligación de exigirle a todo estudiante y/o participante y a los padres de aquellos menores de edad, que provean un certificado medico en el que se autorice al menor a realizar entrenamiento de artes marciales y el estudiante o practicante, o sus padres, firman un documento de relevo de responsabilidad a favor de la escuela, el propietario, los maestros **y asistentes.**

Dichos certificados médicos y relevos de responsabilidad deberán mantenerse en un archivo permanente bajo total confidencialidad según dispone la Ley HIPPA del 1996, del 24 de abril del 2003 (HEALTH INSURANCE PORTABILITY AND ACCOUNTABILITY ACT) según enmendada.

Toda violación al Artículo X conllevará una pena de hasta mil dólares (\$1,000.00).

Artículo XI - Consejo Asesor en Artes Marciales

Con el fin de cumplir con la Ley Orgánica que crea el Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario nombrará por un termino de 4 años, un Consejo asesor Pro-Bono compuesto por Maestros en categoría avanzada de las diferentes manifestaciones de las Artes Marciales que sean de probada experiencia, reputación, capacidad moral y de su confianza para que lo asesoren en temas relacionados. Los miembros de este consejo asesor podrán ser maestros certificados y licenciados por el departamento no menores de cuarenta y cinco (45) años de edad. Se nombrara un Consejal procedente de cada una de las 6 zonas geograficas en que esta dividido el Departamento hasta completar el numero total de consejales que es de 13 miembros.

El consejo asesor será un filtro para el proceso de desinsaculación de los aspirantes a operar escuelas de artes marciales y para los aspirantes a tener la licencia de Maestro que se expedirá por el Departamento una vez aprobada su solicitud mediante un proceso de análisis imparcial de la evidencia presentada por los solicitantes ante el Departamento.

El consejo asesor, en conjunto a la Comisión, auspiciará un torneo anual de Artes Marciales en cada de las siguientes regiones:

1. Región Metro

Carolina	San Juan
Trujillo Alto	Bayamón
Cataño	Guaynabo

2. Región Este

Gurabo	Caguas
Humacao	Juncos
Las Piedras	San Lorenzo
Naguabo	Maunabo
Yabucoa	Canovanas
Ceiba	Loiza
Luquillo	Rio Grande
Fajardo	Vieques

3. Región Norte

Arecibo	Florida
---------	---------

Barceloneta	Hatillo
Camuy	Lares
Ciales	Manatí
Utua	Quebradillas
Toa Alta	Toa Baja
Vega Alta	Vega Baja
Dorado	

4. Región Oeste

Moca	Aguada
Aguadilla	Rincón
Añasco	Isabela
San Sebastián	Cabo Rojo
Las Marías	Maricao
Mayagüez	

5. Región Sur

Patillas	Arroyo
Salinas	Guayama
Guayanilla	Ponce
Juana Díaz	Santa Isabel
Villalba	Yauco
Peñuelas	San Germán
Sabana Grande	Hormigueros
Guanica	Lajas

6. Región de la Montaña

Aibonito	Comerio
Barranquitas	Naranjito
Coamo	Orocovis
Cidra	Aguas Buenas
Cayey	Adjuntas
Jayuya	Morovis
Corozal	

Los ganadores en cada categoría de esas regiones serán convocados a un torneo de artes marciales a nivel estatal donde se decidirán los Campeones Estatales de cada categoría y a un Súper Campeón y Súper Campeona Estatal. El Departamento proveerá los lugares para realización de cada uno de los torneos Regionales, así como los trofeos y medallas para los ganadores de cada categoría del torneo estatal. Además proveerá los árbitros y personal necesario para la realización de los torneos. Para aquellas artes que no compiten, como el Aikido, Tai Chi, Hapkido etc., el Departamento auspiciara talleres de educación continuada, exhibiciones, y otras actividades relacionadas para el crecimiento y desarrollo de esas artes.

Artículo XII - Prohibiciones

Queda totalmente prohibido en los establecimientos utilizados como Escuela de Artes Marciales lo siguiente:

1. Actividades que no estén relacionadas con las artes marciales. Esta prohibición en nada afectará actividades de índole social y de confraternización que estén estrechamente ligadas a las actividades comunes que se realizan en las escuelas de artes marciales.
2. Las Ventas o uso de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, medicamentos, todo tipo de esteroides anabólicos, sustancias estimulantes, compuestos farmacológicos, y toda sustancia prohibida bajo la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

La violación a este artículo conllevará una pena de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000.00) a la persona natural o jurídica que figure como tenedor de las Escuelas de Artes Marciales.

Artículo XIII - Emergencias Médicas

- A. Las Escuelas de Artes Marciales tendrán que tener disponible un botiquín de primeros auxilios y los números telefónicos del servicio de emergencias médicas y de una compañía privada de ambulancias en un lugar visible de fácil acceso así como un teléfono.
- B. Plan de Desalojo:
 1. Deberá poseer un plan escrito para casos de emergencia, y practicar el mismo y notificarlo a los empleados nuevos.
 2. La violación a lo dispuesto en este artículo conllevará una pena de hasta mil dólares (\$1,000.00).

Artículo XIV - Sanciones

Toda persona que durante los procedimientos de una investigación o inspección observe una conducta que interrumpa u obstruya dichos procedimientos, sin causa justificada, podrá ser sancionada con una penalidad que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) a discreción de la Comisión; disponiéndose que de entender la Comisión que el querellado mantiene una actitud contumaz en su negativa a cumplir orden u órdenes podrá también cancelársele la licencia.

Toda persona natural o jurídica que administre una Escuela de Artes Marciales que no cumpla con una orden de la Comisión dentro del término requerido será sancionada con una multa mínima de mil dólares (\$1,000.00) y máxima de cinco mil dólares (\$5,000.00) a discreción de la Comisión. Disponiéndose, sin embargo, que de entender la Comisión que el querellado mantiene una actitud contumaz en su negativa a cumplir una orden u órdenes, podrá cancelarse la licencia.

Artículo XV - Investigaciones o Querellas

1. En General

Cualquier parte afectada o interesada, podrá radicar ante la Comisión querellas o solicitudes de investigación contra las personas o entidades a favor de quienes se ha expedido una licencia o permiso en virtud de este Reglamento.

2. Radicación de Querellas

Las querellas se radicarán por escrito, disponiéndose que no serán válidas las radicaciones de forma oral o por la vía telefónica. La Comisión podrá radicar motu proprio querellas conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Dichas querellas contendrán la siguiente Información:

- (a) Nombre completo, teléfonos, dirección postal y residencial del querellante.
- (b) Nombre completo, dirección postal y residencial del querellado.
- (c) Hechos constitutivos de la reclamación o querella.
- (d) Referencia a las disposiciones reglamentarias o legales transgredidas, si se conocen.
- (e) Remedio que se solicita.
- (f) Firma del querellante.

3. Notificación

La persona natural o jurídica querellada será notificada por la Comisión, mediante carta certificada, de la radicación de la querella en su contra, remitiéndosele copia de la misma conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Disponiéndose dentro de un término de treinta (30) días laborables a partir del recibo de la notificación.

4. Vista Administrativas

Para la resolución de querellas radicadas ante la Comisión, ésta deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos XIII, XIV y XV del Reglamento Núm. 6990, conocido como Reglamento de la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

Artículo XVI - Ordenes y Multas Administrativas

Como resultado de un inspección el interventor podrá radicar una querella sobre infracción al Reglamento. Una vez la Comisión determine causa citará al querellado especificándole los hechos de la infracción. Un ciudadano particular podrá radicar una querella sobre infracción a este Reglamento. El querellado deberá comparecer por derecho propio o acompañado por su abogado, conforme lo dispuesto en la sección 3.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Éste podrá presentar testigos a su favor, contra interrogar los testigos de la Comisión y presentar testigos a su favor, contra interrogar los testigos de la Comisión y presentar prueba verbal y documental a su favor. Una vez notificado del resultado de la vista el querellado podrá solicitar reconsideración, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988. Disponiéndose, que el interventor solamente podrá ordenar la detención o suspensión de un evento cuando su realización podría resultar en daños irreparables por razón de situaciones que no se puedan corregir en el momento; todo esto por vía de excepción.

Artículo XVII - Términos Utilizados

Todas las palabras utilizadas en singular en este Reglamento se entenderá que también incluyen el plural, cuando así lo justifique su uso, de igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.

Artículo XVIII - Reconsideración

Toda parte adversamente afectada por la decisión de la Comisión de Seguridad podrá solicitar, al Secretario una reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de la decisión. Este término podrá ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, por causa justificada.

Artículo XIX - Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión al Tribunal de Circuito de

Apelaciones. La solicitud de revisión deberá ser radicada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del caso.

La decisión del Secretario permanecerá en vigor hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones final y firme revocando la decisión. La solicitud de revisión a dicho Tribunal no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

ArtículoXX - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1980, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2009

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación
y Deportes